



2023110519467

30/11/2023 10:36 Operador VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

OFICIO N° 3378- 2023.
REF. Sentencia y Cúmplase.
Copiapó, 21 de noviembre de 2023

**DE: SEÑORA MARCELA ARAYA NOVOA
PRESIDENTA (S) DE LA ILMA. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ.**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a UD., copias digitalizadas de la sentencia de segunda instancia, dictada por la Excm. Corte Suprema, con fecha 08 de noviembre del año en curso (Rol 236.937-2023), conjuntamente con el cúmplase dictada por esta Corte, con fecha 20 del actual y resolución dictada con esta fecha, recaída en Causa Rol Corte N° 555-2023, en Recurso de Protección, caratulado "GALVEZ/SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES".

Saluda atentamente a US.,
Por orden de la señora Presidenta (s).

**INGRID CORTES ZEPEDA
SECRETARIA (S)**

Distribución:

- A la Dirección del Trabajo
- Al Servicio de Registro Civil e Identificación
- A la Superintendencia de Salud
- Al Fondo Nacional de Salud
- A la Comisión para el Mercado Financiero
- A la Administradora del Fondo de Cesantía

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, AVDA. COPAYAPU N° 1144 COPIAPÓ

FONO 52-2207400



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEDXJWDFMR



Ingrid Alejandra Cortés Zepeda

Ministro de Fe

Corte de Apelaciones

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés
09:32 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVEDXJWDFMR

C.A. Copiapó

Copiapó, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que a folio 1, el 31 de agosto del año en curso, comparece don Jorge Manuel Lena Salgado, abogado, **a favor de doña Johanna Lorena Gálvez Ladino**, cédula de identidad 25.857.601-9, de nacionalidad colombiana, domiciliada para esto efectos en Los Carreras N° 4867, Copiapó, región de Atacama, y recurre de protección en contra del **Servicio Nacional de Migraciones**, por no haber emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de residencia definitiva Nro. 11878292 de fecha 05 de octubre del 2020, lo que perturba el ejercicio de la garantía contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N° 19.980.

Indica que luego de transcurridos alrededor de tres años desde la fecha indicada, no ha recibido ninguna respuesta por parte de la recurrida, manteniéndose en una constante preocupación e incertidumbre, y sin perjuicio de contar con autorización para ejercer actividades remuneradas mientras se encuentre en análisis la solicitud de residencia definitiva, dicha demora implica una inestabilidad emocional y un estado de indefensión.

Asevera que las garantías y derechos constitucionales que resultan afectados lo son por la omisión arbitraria e ilegal por parte del recurrido dado el excesivo tiempo de tramitación en dar respuesta de solicitud de permanencia definitiva, habiendo transcurrido alrededor de 3 años sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado sobre la solicitud formulada.

En esta misma línea, destaca que cobra especial relevancia lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9 y 27 de Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, debiendo destacarse los artículos 7 y 27, al consagrar el Principio de Celeridad, esto es, que el procedimiento sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Pide acoger el recurso y se ordene al servicio recurrido que se pronuncie sobre la solicitud, adoptando las providencias que sean necesarias para establecer el imperio del derecho.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCJKXXNDCTG

Segundo: Que a folio 8 informa por el **Servicio Nacional de Migraciones**, don Nicolás Cornejo Montenegro, abogado de la Dirección Regional de Atacama, del Servicio Nacional de Migraciones, quien en lo pertinente, en atención a la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, solicita la declaración de inadmisibilidad de la acción, pues la misma no reúne los más básicos requisitos que la Constitución Política de la República y el Auto Acordado exigen para su admisión a trámite, dado que no existe vulneración alguna, ni siquiera en grado de amenaza, de las garantías fundamentales alegadas que sea consecuencia de alguna conducta desplegada por el Servicio Nacional de Migraciones.

En subsidio, opone la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que el presente recurso de protección se dirige en contra del Servicio Nacional de Migraciones, pero la supuesta acción u omisión que se considera ilegal o arbitraria emana de terceros indeterminados.

En subsidio informa sobre el fondo, señalando que doña Johanna Lorena Galvez Ladino, nacional de Colombia, ingresó por primera vez al país con fecha 5 de marzo de 2017, por el paso fronterizo Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, en calidad de turista. Con fecha 24 de junio de 2017, el Departamento de Extranjería de la Gobernación Provincial de Copiapó otorgó a la recurrente por primera vez una visa de residencia temporaria, por un año y en calidad de titular. Este permiso se mantuvo vigente hasta el 1 de agosto de 2018. Con fecha 5 de enero de 2018, la Intendencia Regional de Atacama amonestó por escrito a la extranjera por trabajar con un empleador respecto del cual no se encontraba autorizada. Con fecha 23 de mayo de 2018, la recurrente solicitó por primera vez a la Gobernación Provincial de Copiapó el permiso de permanencia definitiva, a través de la solicitud N° 901. Sin embargo, con fecha 27 de mayo de 2019, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública rechazó la solicitud de la recurrente, otorgándole en subsidio un permiso de residencia temporal, por un año y en calidad de titular. Este permiso se mantuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2020.

Precisado lo anterior, refiere que respecto de la solicitud de residencia definitiva realizada con fecha 05 de octubre de 2020, ID N° 11878292, refiere que mediante la comunicación electrónica folio N° 27482561, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCJKXXNDCTG

fecha 9 de agosto de 2022, del Servicio Nacional de Migraciones, esa autoridad informó a la recurrente que su solicitud había pasado a Etapa de Pago de Derechos, requiriendo que realizara dicha operación a través de la plataforma.

Añade que dicha solicitud se encuentra actualmente en trámite, en etapa de Análisis Jurídico, tal como se muestra en la siguiente fotocaptura obtenida del Registro Nacional de Extranjeros, que inserta.

Asimismo, indica que la recurrente mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, la que tiene como fundamento los artículos 38 y 45, este último en relación con el artículo 43, todos de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería.

Enfatiza que el artículo 38 de la Ley 21.325 protege la libertad personal y la seguridad individual de todos los extranjeros que ostentan un certificado de residencia en trámite, determinando que son libres para entrar y salir del país, sin limitaciones, aun cuando el permiso de residencia que poseían anteriormente haya perdido su vigencia.

Destaca la sentencia de fecha 20 de marzo de 2023, en causa Rol N° 115064-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, la que en sus considerandos quinto y sexto determina, por un lado, que la nueva ley de migraciones ha establecido normas que tienen por objeto proteger a quienes detentan la calidad de extranjero o extranjera migrante y que han solicitado un permiso de residencia ante la autoridad recurrida y, por otro, que la vigencia de la cédula de identidad de los extranjeros y extranjeras asegura la posibilidad de ejercer todos los derechos protegidos en la Constitución y las leyes, y que derivan de su condición migratoria regular.

Precisa que en el caso de autos, la recurrente mantiene una solicitud de permanencia definitiva en trámite, pudiendo acceder a un certificado que acredita dicha condición y cuenta con una cédula de identidad para extranjeros, la cual, aun en el caso de que se muestre como vencida a la fecha de este informe, se encuentra plenamente vigente por el sólo ministerio de la ley, mientras su solicitud se encuentre en estado de trámite, descartando cualquier vulneración de sus garantías fundamentales por el mero hecho de que su solicitud no se encuentre resuelta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCJKXXNDCTG

En otro acápite, argumenta que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 es uno que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo, lo que igualmente ha sido zanjado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia referida.

Por tanto, en virtud de las consideraciones anteriores, y haciendo presente que su parte ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, entiende que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita de rechazo del recurso y de las costas peticionadas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace esos derechos.

Cuarto: Que para analizar la situación planteada, cabe consignar que no resulta cuestionada la existencia del trámite, reconociendo la autoridad recurrida que la solicitud de permanencia definitiva respecto de la extranjera se encuentra en etapa en trámite, pudiendo verificarse el estado de avance a través de la plataforma en línea que el Servicio ha dispuesto para ello.

Quinto: Que quien recurre hace consistir la afectación a las garantías constitucionales que invoca en la tardanza de la autoridad en emitir el pronunciamiento final, lo que deriva en una situación de preocupación e incertidumbre.

Sin embargo, los antecedentes reseñados permiten comprobar que la autoridad recurrida ha sometido las solicitudes a la tramitación regular, establecida en la Circular N° 12, de 24 de noviembre de 2021, que contempla diversas etapas para el trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCJKXXNDCTG

Sexto: Que, adicionalmente, tal como el Servicio recurrido destaca su informe, la persona a cuyo favor se acciona mantiene situación migratoria regular en el territorio nacional, la que tiene como fundamento los artículos 38 y 45, este último en relación con el artículo 43, todos de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, pudiendo hacer ingreso y egreso del país sin limitaciones y transitar libremente por este.

Asimismo, en la especie dicha persona posee cédula de identidad para extranjeros y aun en el caso de mostrarse como vencida, se encuentra de pleno derecho vigente, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 43 de la Ley 21.325, que prescribe: “Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud”.

Séptimo: Que conforme a las reflexiones precedentes no se visualiza perturbación a garantía constitucional alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio recurrido tarde más de seis meses en tramitar las peticiones respectivas, pues no resulta efectivo que la persona extranjeras afectada con la tardanza este impedida de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada.

Adicionalmente, cabe precisar que el término señalado en el artículo 27 de la Ley 19.880 no constituye un plazo fatal, señalando al respecto la Excelentísima Corte Suprema que dicha norma debe interpretarse en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable, de manera que, en la especie, el Servicio Nacional de Migraciones debe cumplir con ello, a fin de evitar que se mantenga a las o los peticionarios en la incertidumbre.

Octavo: Que por consiguiente, no concurriendo los presupuestos para acoger la presente acción de protección, desde que no se comprueba que la omisión de la autoridad recurrida perturbe alguna garantía constitucional de la recurrente, el presente arbitrio no puede prosperar.

Noveno: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en numerosos fallos dictados recientemente,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCJKXXNDCTG

pudiendo mencionarse a vía ejemplar los Roles N° 170.437-2022, 360-2023, 62.011-2023, entre muchos otros.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto a favor de la **señora Johanna Lorena Gálvez Ladino, RUT 25.857.601-9**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone que el Servicio Nacional de Migraciones deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de residencia definitiva de la persona ya referida, en un plazo razonable.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-555-2023.



Aída Inés Osses Herrera

Ministro

Corte de Apelaciones

Dos de octubre de dos mil veintitrés
13:34 UTC-3



Marcela Paz Ruth Araya Novoa

Ministro

Corte de Apelaciones

Dos de octubre de dos mil veintitrés
14:28 UTC-3



Ricardo Antonio Garrido Álvarez

Abogado

Corte de Apelaciones

Dos de octubre de dos mil veintitrés
14:25 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCJKXXNDCTG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Aida Osses H., Marcela Paz Ruth Araya N. y Abogado Integrante Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, dos de octubre de dos mil veintitres.

En Copiapo, a dos de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCJKXXNDCTG

Santiago, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de permanencia definitiva. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.

Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad



física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de permanencia definitiva del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

En efecto, consta de los antecedentes que el 24 de noviembre de 2021, se dictó la Circular N°12, que establece etapas del trámite del beneficio migratorio de permanencia definitiva. Luego, el recurrido ha explicado que la petición de marras se encuentra en etapa de "Estudio Preliminar", lo que incluye: a) la verificación de cumplimiento normativo para acceder al beneficio impetrado, junto al estudio en el que se revisa el cumplimiento de plazos de acuerdo a la actual normativa legal vigente y, b) la realización del estudio preliminar de toda la documentación en general y particular de las solicitudes.

El estado de esta solicitud puede verificarse por el interesado, en la plataforma en línea, que el Servicio recurrido ha dispuesto para ello.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe



precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.

Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el*



permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de permanencia definitiva.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en



un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de permanencia definitiva, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la



BKXXJQJFZH

acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable **de conformidad con los principios que le impone su reglamentación en el artículo 37 de la Ley N°21.325 y en el artículo 46 de su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°296 de 2022.**

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de revocar el fallo apelado y acoger el recurso de protección para que la recurrida emita pronunciamiento en un plazo de 60 días, por exceder la tramitación del procedimiento administrativo de un plazo razonable, dado que se mantiene por más de un año desde la solicitud de permanencia definitiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 236.937-2023.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y la Abogado Sra. Carolina Coppo D. Santiago, 08 de noviembre de 2023.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Copiapó
Copiapó, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Al folio 16.

Cúmplase.

Ofíciase a los organismos indicados por la Excma. Corte Suprema.
Póngase en conocimiento de los integrantes que concurrieron al fallo.
Comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-555-2023./ccp



Marcela Paz Ruth Araya Novoa

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés
09:17 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXXXJPRKVP

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Copiapó.

En Copiapo, a veinte de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QMXXXJPRKVP

SEÑORES:

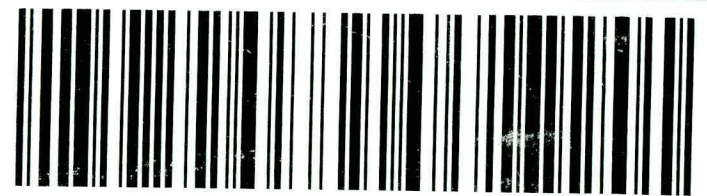
COMISION MERCADO FINANCIERO

AVDA. LIB. BERNARDO O'HIGGINS N° 1449

SANTIAGO/

CHILEXPRESS 605 03 01 692 **696655926514 S**

COMISION MERCADO FINANCIERO		ENTREGA PARTICULAR	COPIA	DOM
AVDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449				00/00
REF: CARTA		V. 1.2 IMP: 29-11-2023		
(RME)SANTIAGO CENTRO	P SANTIAGO CENTRO 4 E			CHEX



605 03 01 999 696655926514